

B) JURISPRUDENCIA PENAL

Por ALFONSO SERRANO GOMEZ
Profesor Titular de Derecho Penal

PARRICIDIO

Pedro, que no padece ningún estado mental anormal, ni psicosis endógena, pero sí síntomas de alcoholismo crónico, había contraído matrimonio canónico el 30 de marzo de 1957 con María, y si en los primeros años se desarrolló el matrimonio sin dificultades, comenzaron luego a surgir fuertes tensiones en su seno, a causa de dedicarse a la bebida ambos cónyuges, hasta el punto de agredirse mutuamente casi a diario, lo que llegó a trascender al conocimiento de los más próximos vecinos del lugar de su residencia, a pesar de la nula sociabilidad de dicho matrimonio; riñas, en que sufría las mayores violencias María, dada su debilidad física con relación al procesado; cuando, mediada la tarde del día 25 de octubre, salió éste del domicilio conyugal, en la calle X, quedando en él María, dedicándose aquél a visitar varios bares, así como también a su madre, a la que pidió un ingrediente que necesitaba para condimentar el pescado que había adquirido por la mañana; pero al llegar a su domicilio, entre las diez y media a once de la noche, encontró tendida en el suelo del pasillo, semidesnuda y en estado de embriaguez, a María, sin que hubiera efectuado preparativo alguno para la cena ni pudiera hacerlo entonces por esta causa, lo que desató la reacción agresiva del procesado, propia de su cualidad de alcohólico crónico, acometiéndola brutalmente con fuertes puñetazos y puntapiés, a todo riesgo sin evitar ningún posible resultado por muy grave y mortal

que fuera, siendo los más violentos los dirigidos al estómago, vientre y costado, llevándola después a la cama donde se acostó junto a ella; y si en principio se quedó dormido, se despertó pasado tiempo al sentir que María se había caído de la cama, si bien al volverla a ella oyó sus estertores y asustado por ello y pesaroso de su acción, creyendo que tal vez estuviese con vida, acudió a avisar a un médico, el que cuando llegó al lugar del hecho comprobó que era cadáver, ya que la autopsia que posteriormente se le practicó acredita que los golpes asestados le habían fracturado la 4.^a, 5.^a y 6.^a costillas del hemitórax derecho en su tercio anterior, causándole hematomas en la región plaural y en el epilón mayor, desgarros en el bazo y en el lóbulo izquierdo, además de otros hematomas en la zona renal, que motivaron un schok hipovolémico, por anemia aguda consecutiva a ese politraumatismo toracoabdominal que le causaron la muerte.

En la expresada sentencia se estimó que los hechos probados constituían un delito de parricidio, previsto y castigado en el artículo 405 del Código penal, y reputándose autor al procesado con la concurrencia de la circunstancia atenuante 9.^a del artículo 9.º del Código penal, se dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Pedro como autor criminalmente responsable de un delito de parricidio, ya definido, con una atenuante, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (Sentencia de 1 de junio de 1983).

HOMICIDIO FRUSTRADO

A, de cincuenta y ocho años y sin antecedentes penales, el día X se encontraba en su casa, sita en X, cuando sobre las veinte horas de dicho día llegó su convecino, que montaba una caballería, y sin apearse de la misma se detuvo frente a la casa de aquél, llamándole en alta voz con el fin de que saliera al exterior, lo que efectuó el procesado, y, a presencia de éste, el citado B le imputó haberle robado una cordera días antes, circunstancia que motivó el intercambio de insultos y amenazas que, por parte de B, fueron acompañadas con la exhibición de un hacha que portaba, y encontrándose en tal situación, el procesado retornó a su

casa, de la que volvió a salir seguidamente portando una escopeta de caza de su propiedad, amparada con la guía y licencia oportunas, marca Parsa, con la que efectuó un disparo a la distancia de unos siete metros de la caballería que montaba B, alcanzando a éste en el pecho, hombro derecho y boca, ocasionándole heridas de las que curó a los noventa días, durante los que precisó asistencia facultativa, quedándole como secuelas una anquilosis en la articulación del hombro que le permite una capacidad funcional de un 15 a un 20 por 100 y pérdida de los incisivos medio y lateral derecho superior, así como múltiples cicatrices pequeñas redondeadas en la cara anterior de tercio superior de brazo y cara anterior de superior de hemitórax derecho.

La referida sentencia estimó que los indicados hechos probados eran constitutivos de un delito de homicidio comprendido en el artículo 407 y en grado de frustración del artículo 3.º en relación con el 51, todos del Código penal, siendo autor el procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y contiene la siguiente parte dispositiva: **FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos al procesado A, cuyas circunstancias personales constan como autor responsable de un delito de homicidio en grado de frustración ya *definido anteriormente*, sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de seis años y un día de prisión mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, e igualmente le condenamos a que indemnice a B en 180.000 pesetas por lesiones y 250.000 pesetas por secuelas. Acredítese la solvencia o insolvencia del acusado librándose los despachos oportunos. Dése al arma ocupada el destino legal. (Sentencia de 24 de marzo de 1984).

LESIONES

Angel, mayor de edad, con ocasión de encontrarse en el bar X, sito en la villa de X, tomando unas consumiciones con un grupo de amigos, por motivos no suficientemente esclarecidos, tuvo una discusión con José, de veintinueve años, al que finalmente el procesado le propinó un fuerte puñetazo en la cara, produciéndole heridas, entre otras la fractura de los huesos propios de la nariz, de las que curó a los veinticinco

días de asistencia facultativa, estando impedido durante quince días para sus ocupaciones habituales, y habiéndole quedado como secuela una ligera pero apreciable desviación del tabique nasal y del hueso tribasilar que afectan a la estética del rostro.

La referida sentencia estimó que los indicados hechos probados eran constitutivos de un delito de lesiones del artículo 420, número 3, del Código penal, siendo autor el procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y contiene la siguiente parte dispositiva: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Angel como autor criminal responsable del delito de lesiones ya definido anteriormente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, e igualmente le condenamos a que indemnice a José (Sentencia de 28 de junio de 1984).

RELATIVO A LA PROSTITUCION

María, de treinta y un años, y Antonio, de treinta y un años de edad, sin antecedentes penales ambos, regental el local denominado «X», sito en la ciudad de X, destinado de cafetería-bar, servido por camareras, compuesto de planta baja y piso, que se accede por una escalera interior, tiene instalada una barra americana y mesas, y en el piso unos compartimentos con butacones de altos respaldos en sus mesas. Las camareras, cuyo número oscila y no siempre son las mismas, sus ingresos están constituidos por el 50 por 100 de las bebidas consumidas por el cliente, y en caso de realizar el acto sexual cobran 2.000 pesetas, que se realizaba en el piso, de las cuales 1.000 eran para los procesados, habiendo venido desarrollando dicha actividad desde principios del año 1980 hasta marzo de 1982.

En la expresada sentencia se estimó que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito relativo a la prostitución comprendido en el artículo 452 bis *d)* del Código penal, del que son responsables los procesados, Antonio y María, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y con-

tiene el siguiente pronunciamiento: **FALLAMOS:** Que debemos de condenar y condenamos a Antonio y a María, como responsables en concepto de autores de un delito de prostitución, sin la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de once meses de prisión menor e inhabilitación especial para poder regentar o prestar servicios en establecimientos públicos de dirección durante siete años y multa de veinte mil pesetas (20.000), a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Declaramos la solvencia de dichos procesados. Y si no satisficere la expresada multa en el plazo de quince días, sufrirá el arresto de diez días, como responsabilidad personal subsidiaria (Sentencia de 11 de diciembre de 1984).

RECEPTACION

A, mayor de edad y sin antecedentes penales, en junio de 1979, en su joyería denominada —sita en esta capital—, le fueron halladas joyas, dos de ellas valoradas en 4.000 pesetas y cuyo origen no pudo justificar por no haber practicado las oportunas anotaciones en el libro oficial de compras previsto al efecto, sin haber exigido al vendedor el D. N. I.; joyas que resultaron ser propiedad de B, que le fueron sustraídas de su domicilio en unión de otras tasadas en un total de 65.400 pesetas.

La expresada sentencia estimó que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de receptación, previsto y penado en los artículos 546 bis *a*) y 546 bis *b*) del Código penal; que de dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el procesado por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran; que en la comisión del mismo no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y contiene el siguiente pronunciamiento: **FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos al acusado A como autor responsable de un delito de receptación, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de siete años de presidio mayor, 20.000 pesetas de multa —con arresto sustitutorio, por impago, de dieciséis días—, con las accesorias —de la pena privativa de libertad— de inhabilitación ab-

solita durante dicha pena privativa de libertad y el pago de las costas procesales. Hágase entrega definitiva a su dueño de lo recuperado (Sentencia de 25 de abril de 1984).

IMPRUDENCIA

A conducía el autobús de la línea X, propiedad de la Empresa Municipal de Transportes, por cuenta y orden de la misma, asegurada en el Fondo Nacional de Garantía con número de certificado X, por la calle de X de esta capital, y al girar a su derecha para entrar y seguir su trayectoria por la calle de X atropelló a la viandante peatona B, de setenta y cinco años de edad, que cruzaba la calzada por paso de peatones marcado en el pavimento y con señalización vertical de peligro «niños», por existir en la proximidad un colegio, causándole lesiones que curaron a los 251 días de asistencia facultativa e impedimento para sus ocupaciones habituales, habiendo sido precisa la amputación de ambos miembros inferiores, lo que la obliga a la deambulacion en silla de ruedas, si bien se le han adaptado prótesis para realizar la deambulacion. Estimándose las lesiones de gran invalidez. Se han realizado gastos médicos en Mapfre —Centro de Rehabilitación— por importe de 566.904 pesetas, que ha abonado la perjudicada.

La expresada sentencia estimó que los hechos probados constituirían un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos comprendidos en el artículo 565, párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo en relación con el artículo 420 2.º del Código penal y de los artículos 17, 109, 110, 169 a), 170 f) I 18, 174 a) del Código de la Circulación y reputándose autor al procesado, se dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado A como responsable en concepto de autor de un delito de imprudencia simple con infracción de Reglamentos, a la pena de tres meses de arresto mayor y a la privación del permiso de conducción por cuatro meses, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; al pago de todas las costas, comprendiendo las de la acusación particular y a indemnizar a la perjudicada B en las siguientes cantidades: tres millones quinientas mil pesetas por las secuelas que han quedado, qui-

nientas dos mil pesetas por los 251 días de asistencia y quinientas sesenta y seis mil novecientos cuatro pesetas por los gastos de rehabilitación con cargo al Fondo Nacional de Garantía dentro de los límites del Seguro Obligatorio, y en cuanto al exceso por el procesado y en su defecto por la Empresa Municipal de Transportes (Sentencia de 7 de marzo de 1984).